

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|--------------------------------|-------------------|--|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL. | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 32 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 18 |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 42.)

Circular dictando las reglas de conducta política y administrativa que deben observar los empleados públicos, especialmente los de Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—CIRCULAR.

Por mi circular de 19 del pasado comunicué á V. S. las reglas generales que han de servirle de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy á entrar en algunos pormenores que faciliten más y más la inteligencia y ejecución de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernadores exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asidua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios; pues uniéndolo á ellas la moralidad de que ya he hablado y que no me cansaré de recomendarles, llevarán la administración al término que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el Secretario inclusive, la idea de que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, á los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos: el interés que

naturalmente han de tomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despacho de los negocios que les estan encomendados. V. S. comprenderá fácilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla trivial y patente de equidad, el espíritu de partido mal entendido ha llegado á veces á viciar estas sencillas nociones de comun y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo período de nuestras disensiones que han creído demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con razon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor rigidez contra otros á quienes fundadamente ó no se tacha de adversarios.

El que un Gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno exclusivo de partido.

La administración pública ha de ser tan imparcial é impassible como la justicia misma, y mi deseo es que V. S., así como sus empleados y dependientes, se persuadan de que la recomendación que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observación, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuídos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupcion ó cohecho, por dilapidacion de fondos ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por morosidad en el despacho de estos.

Y siendo tan vastos los ramos encomendados á ese Gobierno, si sus emplea-

dos no se aplican con el mayor ahínco á estudiarlos y á desempeñar con inteligencia sus negociados, no deben prometerse un éxito feliz para la Administración.

Por lo tanto, y después de haber recomendado la aplicación de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente á V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simplifique todo lo posible la tramitación de los negocios, y se procure la claridad y concisión en la redacción de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa, refiriendo los casos particulares á reglas comunes, de manera que no venga á tener cada expediente una resolución aislada, sino en consonancia con sus análogas; y por último, que no se perdone medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y á los particulares así de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administración pública conforme á las leyes y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa Autoridad.

No basta, Sr. Gobernador, que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca.

A la sencillez de los procedimientos de tramitación en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administración pública en la esfera de la actividad privada. Conviene mucho que la acción individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es lícito, y sin mas barreras que las de la ley: dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustración, el trabajo, el espíritu de asociación, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio llamado por esta razon de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernación, procurando que ni por pretextos de seguridad ó de policía, ni por otros conceptos se entorpezcan el

movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administración pública ha de ser para esta obra de regeneración y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolo é ilustrado.

No creo necesario extender más las ya dichas indicaciones. Por la Dirección de cada ramo se comunicarán á V. S., cuando la ocasión se presente, reglas más circunstanciadas de aplicación para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la resolución y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Circular, núm. 18,

Publicando el itinerario que ha de seguir la Comisión de reconocimiento de los sementales que han de funcionar en la próxima temporada en las paradas que hayan de establecerse en esta provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en la Circular de 26 de Enero último publicada por este Gobierno, núm. 17 de 29 del mismo, y debiendo procederse á los reconocimientos de los sementales de las casas particulares de monta que se intentan establecer en los pueblos de esta provincia, para cuya operación he comisionado al Delegado de la Cria caballar y dos de los Sres. Vocales de la Sección de Agricultura, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 15

de Abril de 1849, he acordado que los registros tengan lugar en la forma y dias siguientes.

El dia 24 del actual se reconoceran en esta Capital los caballos padres y garañones de los establecimientos pertenecientes al partido judicial de la misma.

El dia 26 en Villadiego los de las casas de monta de aquel partido, al cual concurrirá la de La Piedra correspondiente al partido de Sedano.

El dia 27 en Castrojeriz, los del mismo partido.

El dia 28 Lerma, los de su partido judicial.

El dia 2 de Marzo próximo en Salas de los Infantes, los de aquel partido judicial.

El 4, los pertenecientes al partido judicial de Belorado.

El 5 en Briviesca, los de aquel partido judicial.

Y últimamente el 7 en Villarcayo, para las casas de monta de su partido judicial, debiendo además concurrir allí tambien la de Virtus del partido de Sedano.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial, á fin de que tanto los interesados en las casas de monta cuanto los veterinarios nombrados al efecto, concurren en los dias señalados á los reconocimientos presentando los primeros sus ganados para evitar los perjuicios que en otro caso puedan sufrir. Al propio tiempo, y conocido por los pueblos este itinerario, recuerdo y encargo con la mayor eficacia el mas exacto cumplimiento de lo prescripto en la referida Real orden de 13 de Abril de 1859 en su artículo 14 publicado en el Boletín oficial núm. 11, correspondiente al mártes 19 de Enero del corriente año, cuyo artículo dice:

Los gastos de reconocimiento y demás que originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la Capital de la provincia, solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el Delegado y el Veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al Veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además.» Y por últi-

mo prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia donde hayan de establecerse las paradas, que tan pronto como reciban esta Circular fijen los oportunos edictos de este itinerario, no solo en las cabezas de Distrito, sinó tambien en los demás pueblos para que llegue á conocimiento de todos.

Burgos 15 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia para Diputado provincial por el partido de Roa.

| Núm. | NOMBRES. | VECINDAD. |
|------|--------------------------------|-------------|
| 1 | D. Joaquin Crespo..... | Roa. |
| 2 | Pedro Ortega Casin.. | Id. |
| 3 | Diego Ramos..... | Pedrosa. |
| 4 | Eleuterio Casin..... | Roa. |
| 5 | Teodoro Sixto..... | Valcabado. |
| 6 | Mariano Rubio..... | Anguix. |
| 7 | Tomás Sebastian.... | La Horra. |
| 8 | Tomás Morejon..... | Id. |
| 9 | Leoncio Anton..... | Roa. |
| 10 | Bernardo Calvo..... | Quintana. |
| 11 | Cándido Garcia..... | La Horra. |
| 12 | Anselmo Esteban.... | Nava. |
| 13 | Benito Ozores..... | Villovela. |
| 14 | Francisco Baldazo... | Id. |
| 15 | Lorenzo de la Cal... | Quintana. |
| 16 | Dámaso Herrera.... | Nava. |
| 17 | Benigno Soto..... | Id. |
| 18 | Rufino Lopez..... | Id. |
| 19 | Fernando Calvo..... | La Horra. |
| 20 | Juan Balbás..... | Id. |
| 21 | Mariano Esteban.... | Roa. |
| 22 | Justo del Rincon.... | La Sequera. |
| 23 | Ramon Pascual..... | Fuentecen. |
| 24 | Isidro Leon Cobia... | Olmedillo. |
| 25 | Luis Izquierdo..... | Id. |
| 26 | Celestino Izquierdo.. | Id. |
| 27 | Leonardo Perez.... | Id. |
| 28 | Tomás Arroyo..... | Id. |
| 29 | Pablo Leon Cobia... | Id. |
| 30 | Antonino Martín Balmaseda..... | Fuentecen. |
| 31 | Andrés Salvador.... | Adrada. |
| 32 | Andrés Nobo..... | Nava. |
| 33 | José Alzaga..... | Olmedillo. |
| 34 | Matias Burgoa..... | Guzman. |
| 35 | Gabriel de Pedro... | Valdezate. |
| 36 | Epifanio Sopena... | Guzman. |
| 37 | Francisco Arranz... | Fuentecen. |
| 38 | Miguel Gonzalez.... | Roa. |
| 39 | José Correos..... | Nava. |
| 40 | Silvestre Bilbao... | Roa. |
| 41 | Francisco Pascual... | Olmedillo. |
| 42 | Juan Esteban..... | La Horra. |
| 43 | Teodoro Rodriguez.. | Guzman. |
| 44 | Tomás de la Cal.... | Id. |
| 45 | Fernando Mayor... | Moradillo. |
| 46 | Manuel Valenciano... | Oyales. |
| 47 | Juan Perez..... | Olmedillo. |
| 48 | Juan Antonio de Pedro | Nava. |
| 49 | Andres Miguel..... | La Horra. |
| 50 | Juan del Pico..... | Valdezate. |
| 51 | Facundo Dominguez.. | Id. |
| 52 | Feliciano Martinez.. | Id. |
| 53 | Agapito Peña..... | Fuentecen. |
| 54 | Plácido de Pedro... | Valdezate. |
| 55 | Francisco Requejo... | Id. |
| 56 | Vicente Andrés Gallardo..... | Oyales. |
| 57 | Agustin Gonzalez... | Valdezate. |
| 58 | Roque Benito..... | Oyales. |
| 59 | Francisco Garcia Martín..... | Roa. |
| 60 | Pedro Aparicio..... | Nava. |

| | | |
|----|------------------------|------------|
| 61 | Prudencio Cilleruelo.. | Roa. |
| 62 | Diego Anton..... | Id. |
| 63 | Anacleto de las Heras. | Guzman. |
| 64 | Félix Soto..... | Valdezate. |
| 65 | Santiago Abad..... | La Horra. |
| 66 | Tiburcio Arranz.... | Roa. |
| 67 | Marcelo Pascual.... | Id. |
| 68 | Sotero de Bartolomé. | Id. |
| 69 | Tomás Gonzalez.... | Id. |
| 70 | Eleuterio Perez.... | Id. |
| 71 | Ignacio Romero.... | Id. |
| 72 | Julian Anton Velasco. | Id. |
| 73 | Domingo Anton.... | Id. |
| 74 | Enrique Sanz..... | Oyales. |
| 75 | Blas Garcia..... | Roa. |
| 76 | Félix Gomez..... | Id. |
| 77 | Juan Manuel Bombin. | Id. |
| 78 | Segundo Gimeno.... | Id. |
| 79 | Gregorio Herrero.... | Olmedillo. |
| 80 | Gregorio Emaldibarra | Roa. |
| 81 | Juan Reyes Ribote... | Id. |
| 82 | Vicente San Juan... | Mambrilla. |
| 83 | Alejandro Vizcarra.. | Id. |
| 84 | Luis del Val..... | Id. |
| 85 | Melquiades Esgueba.. | Id. |
| 86 | Ignacio Miguel..... | Id. |
| 87 | Alejandro Arranz... | Id. |
| 88 | Juan Beltran..... | Id. |
| 89 | Gervasio Ramos.... | Id. |
| 90 | Tomás Esteban..... | Id. |

Ha obtenido votos:

D. Tomás Beltran..... 90
Roa 15 de Febrero de 1864.—El Presidente, Angel Velasco.—Secretarios, Tomás Gonzalez.—Marcelo Pascual.—Sotero de Bartolomé.—Tiburcio Arranz.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en esta dia en la eleccion para Diputado provincial por el partido de Roa.

| Núm. | NOMBRES. | VECINDAD. |
|------|---------------------------------|----------------|
| 1 | D. Pio Garcia Berdon... | Roa. |
| 2 | Hitario Llorente.... | Id. |
| 3 | Pedro Perez Labrador | Id. |
| 4 | Mariano Ribote.... | Id. |
| 5 | Pedro Juan Llorente.. | Id. |
| 6 | José Nieto..... | Id. |
| 7 | Santiago Zorrilla... | Id. |
| 8 | Felipe Arranz..... | Id. |
| 9 | Bernardo de Olavarria | Id. |
| 10 | Jacinto Allable..... | Id. |
| 11 | Tomás Beltran..... | Id. |
| 12 | Leonardo Garcia... | Id. |
| 13 | Manuel Zapatero Gonzalez..... | Id. |
| 14 | Domingo de la Fuente. | Id. |
| 15 | Miguel Anton..... | Id. |
| 16 | Antolin Sanz..... | Id. |
| 17 | Esteban Ortega.... | Id. |
| 18 | Tomás Cano..... | Fuentelisendo. |
| 19 | Victor Martinez.... | Id. |
| 20 | Toribio Lázaro..... | Id. |
| 21 | Fernando Zapatero... | Roa. |
| 22 | Francisco Anton..... | Id. |
| 23 | Ildefonso Zabaco... | Bobada. |
| 24 | Pascual Arranz..... | Fuentecen. |
| 25 | Sergio Beltran.... | Roa. |
| 26 | Ventura Emaldivarra. | Id. |
| 27 | Benito Martinez.... | San Martin. |
| 28 | Alejandro Anton.... | Id. |
| 29 | Venancio Calvo.... | Id. |
| 30 | Miguel del Rio.... | Id. |
| 31 | Antonio Tegedor... | Id. |
| 32 | Bernabé Esteban del Rincon..... | Id. |
| 33 | Victoriano Aguado... | Id. |
| 34 | Juan Esteban Domingo | Id. |
| 35 | Sebastian Balcabado. | Id. |
| 36 | Juan Requejo Esteban. | Id. |
| 37 | Juan Gimeno..... | Villaescusa. |
| 38 | Venancio Miguel.... | La Horra. |
| 39 | Benito Jorge..... | Id. |
| 40 | Sinforoso Liras.... | Nava. |
| 41 | Ildefonso Reyes.... | Villatuelda. |

| | | |
|----|------------------------------|--------------|
| 42 | Félix Asenjo..... | La Horra. |
| 43 | Francisco Sancha... | Id. |
| 44 | Juan Ramos..... | Mambrilla. |
| 45 | Eusebio Valenciano.. | Oyales. |
| 46 | Gregorio Sanz..... | Moradillo. |
| 47 | Pascasio Cilleruelo.. | Roa. |
| 48 | Dámaso Cabornero... | La Cueva. |
| 49 | Luis Miguel Esteban.. | Villaescusa. |
| 50 | Bernabé Llorente.... | Bobada. |
| 51 | Pedro Ortega Valenciano..... | Roa. |
| 52 | Isidoro Villahoz.... | Id. |
| 53 | Florentino Sacristan.. | Berlangas. |
| 54 | Anselmo Diez..... | Mambrillas. |
| 55 | Ventura Palomino.... | Id. |
| 56 | Casimiro Páramo... | Roa. |
| 57 | Juan Anton Esteban. | Id. |
| 58 | José Chico..... | Id. |

Ha obtenido votos.

Don Tomás Beltrán..... 58

Roa 14 de Febrero de 1864.—El Presidente, Angel Velasco.—Secretarios, Tomás Gonzalez.—Marcelo Pascual.—Sotero de Bartolomé.—Tiburcio Arranz.

Don Francisco de la Higuera, Escribano actuario del Juzgado de primera Instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: Que en el espediente de terceria de dominio y preferencia promovido por el Procurador D. Francisco de San Martin Gimenez á nombre de Isabel Iglesias vecina de la Aguilera, muger de Fermin Cuesta, sobre reclamacion de varios bienes embargados á su marido el Fermin en su ejecutivo que le promovió Don Dámaso Aparicio, vecino de Quintana del Pidio, Procurador en su nombre D. José Hurtado Capelo, sobre pago de mil ochocientos rs. procedentes de préstamo, de cuyo espediente son partes dichas Isabel y los estrados del Juzgado en rebeldia del Fermin Cuesta y D. Dámaso Aparicio; ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pleito civil ordinario de mayor cuantía que sobre terceria de dominio y preferente derecho de crédito pende en este Juzgado, seguido entre partes, de la una en el concepto de tercer opositor Isabel Iglesias, consorte de Fermin Cuesta, de la vecindad de la Aguilera, representada por el Procurador del mismo D. Francisco de S. Martin Gimenez, de la otra el ejecutante D. Dámaso Aparicio, consorte de D.^a Galociana Solano de la vecindad de Quintana del Pidio, y de la otra el ante dicho Fermin Cuesta, esposo de la Isabel con el de ejecutado, en reclamacion de mas de tres mil reales y menos de diez mil, y por la no comparecencia de los últimos en su rebeldia con los estrados del Tribunal.

Resultando: Que en veinte y nueve de Setiembre del pasado año de mil ochocientos sesenta y dos, Isabel Iglesias, Esposa de Fermin Cuesta de la vecindad de la Aguilera y en su representacion el Procurador D. Francisco de San Martin Gimenez, dedujo ante este Juzgado demanda de terceria de dominio sobre las aportaciones de bienes que hizo al matrimonio que contrajo con referido su marido Fermin, como dueña de los embargados á este en el ejecutivo

que sobre pago de mil ochocientos rs. le promovió el Procurador D. José Hurtado Capelo, como representante del D. Dámaso Aparicio, cuya suma le era en deber como procedentes de un préstamo que á la misma en mancomunidad con su marido les facilitó con su consorte D.^a Galociana Solano en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para lo cual les otorgaron la correspondiente Escritura con la misma fecha, y por ante la fé pública del Escribano hoy Notario de la villa de la Aguilera D. Francisco Serrano, y cuya cantidad se obligaron á devolver para la misma fecha del siguiente año al de su recepcion, obligándose ambos in solidum y mancomunadamente á su cumplimiento; que admitida espresada demanda, se confirió traslado de ella en catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, retro próximo al ejecutante Aparicio y ejecutado Cuesta, los cuales notificados y emplazados en forma no se presentaron á contestarla, y por su no comparecencia en virtud de haberles acusado la rebeldía el tercer opositor declarados rebeldes por lo que á los mismos importa, se han entendido estas actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: que en su escrito de réplica folios veinte y cuatro y veinte y cinco, la representacion del tercer opositor Isabel Iglesias, insistió en los hechos y fundamentos de derecho consignados en su demanda adicionando el de que la Isabel era acreedora de dominio algun mueble y mitad de frutos de los embargados, y de preferente derecho respecto á la otra mitad de frutos casa y corral trabados, y muebles no embargados por razon de pago de las fincas vendidas á la misma.

Resultando: que promovida la demanda ejecutiva á instancia del Aparicio contra el Cuesta por la cuantía de los mil ochocientos reales, admitida que fué, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de este y que de la diligencia de embargo que comprende el testimonio folios tres y cuatro consta haberle trabado para su pago, un taburete, una arca, los frutos de varias fincas con mas una casa y corral con las cabidas y linderos que en espresado testimonio aparecen.

Resultando: que entre los documentos presentados por el tercer opositor en apoyo de su demanda de tercera para justificar los bienes que aportó al matrimonio que contrajo con el ejecutado Fermin, lo son el testimonio de la carta capitular matrimonial é hijuela paterna de la Isabel que ocupan los folios uno y dos, veinte y veinte y uno de autos, ascendente solo el valor de la última á la cuantía de seis mil novecientos ochenta y nueve reales con mas lo que aparece del primero.

Resultando de la prueba testifical practicada por la representacion del tercer opositor folios treinta y siete al treinta y nueve inclusive, que los tres testigos presentados examinados al tenor

del interrogatorio folios treinta y uno, absuelven el contenido de las preguntas que comprende; que con la afirmacion de la segunda se acredita que predicha Isabel aportó al matrimonio contraido con su esposo el ejecutado Fermin, los bienes que aparecen en los documentos folios uno, dos, veinte y veinte y uno con la contestacion que dan á la tercera; que los mismos han sido vendidos por él durante la sociedad conyugal, con la respuesta dada á la cuarta que la casa, corral, taburete y mesa embargados á instancia del Aparicio al Cuesta, son de la propiedad de este, y con lo declarado respecto á la quinta y sesta que el Fermin tiene un plantel al pago del picon, y que así los bienes trabados á instancia del Aparicio como los demás que posee no alcanzan á cubrir el valor de lo enagenado á su consorte, sin que conste en autos que á esta la haya comprado otros bienes en pago de los vendidos, y por último que los frutos de las viñas que se dice en la diligencia de embargo á los llantillos, está situada á los llantillos.

Considerando: que Isabel Iglesias y su esposo Fermin Cuesta, vecino de la Aguilera en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro recibieron á préstamo de D. Dámaso Aparicio y su consorte Doña Galociana Solano de la vecindad de Quintana del Pidio, la suma de mil ochocientos reales, cuya suma prometieron volverla para igual fecha del siguiente mil ochocientos cincuenta y cinco, obligándose los dos in solidum y en mancomun, á cumplir lo estipulado en la escritura que otorgaron al efecto con la propia fecha por ante la fé pública del Escribano hoy Notario de la Aguilera D. Francisco Serrano, renunciando las leyes de la mancomunidad.

Considerando: que á consecuencia de dicho préstamo á instancia del acreedor Aparicio, se dedujo en diez y seis de Mayo de citado año mil ochocientos sesenta y dos demanda ejecutiva contra el Fermin Cuesta en reclamacion de mil ochocientos reales y costas que se devengaran hasta su solvencia; que admitida esta para el pago de lo reclamado se despachó mandamiento de ejecucion contra sus bienes, habiéndole embargado los frutos de diferentes fincas, una casa corral un taburete y una arca, todo lo cual con sus cabidas y linderos consta á los folios tres y siguientes de actuaciones, en cuyo juicio se dictó y pronunció Sentencia de remate en veinte y cinco de Agosto del año próximo pasado, y en la cual se resolvió que siguiera la ejecucion adelante é hiciera trance y remate en los bienes trabados para con su valor hacer pago al ejecutante.

Considerando que se halla acreditado debidamente que Isabel Iglesias aportó al matrimonio que contrajo con el ejecutado Fermin Cuesta, diferentes bienes, los cuales durante la permanencia de la sociedad conyugal han sido enagenados por el último, y que el valor de estos escede con mucho á todo lo trabado en el ejecutivo dirigido contra él por el ejecutante Aparicio.

Considerando: que la obligacion mancomunada que contrajo la Isabel Iglesias en union de su esposo Fermin Cuesta y á favor de D. Dámaso Aparicio y su consorte Doña Galociana Solano para el pago de los mil ochocientos reales no es de aquellos que redundan en provecho de las mugeres casadas, y por lo tanto que no se halla acreditado que se convirtió en el de la referida Isabel, cuya circunstancia debe ser probada para su validez, con arreglo á lo preceptuado en la ley sesenta y uno de Toro, ó sea la tercera, titulo once, libro diez de la Novisima Recopilacion.

Considerando: que las leyes prohibitivas generalmente no son renunciables, y que aunque se conceptuen como verdaderos privilegios no siempre es admisible su renuncia interiu una ley espresa no lo permita.

Considerando: que á cada uno de los cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal les corresponde por mitad los frutos que arrojen los bienes que constituyan el capital de la misma, sean muchos ó pocos los que á esta cada cual haya aportado.

Y considerando por lo tanto que Isabel Iglesias ha probado cumplidamente la demanda de tercera de dominio sobre ciertos bienes, y la de preferente derecho respecto otros de los embargos por el ejecutante Aparicio.

Vista la ley sesenta y uno de Toro, ó sea la ley tercera, titulo once, libro diez de la Novisima Recopilacion y Real Sentencia dictada por S. A. el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia, de siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete

Fallo: que debo declarar y declaro, que Isabel Iglesias tercera opositora la corresponden por derecho de dominio la mitad de los frutos embargados á instancia del ejecutante Aparicio, y la otra mitad restante con la casa, corral, taburete y arca tambien trabados la pertenecen igualmente como de preferente derecho para ser reintegrada por razon de los bienes que á la misma la han sido enagenados por su marido, el ejecutado Fermin Cuesta, ascendentes á mayor cuantía estos que aquellos. Así por esta sentencia definitiva, sin hacer especial condenacion de costas, y que además de notificarse en los Estrados del Juzgado por lo relativo á los rebeldes y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo y se pronuncie.—Toribio Sanz.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Señor D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia interino de esta villa de Aranda de Duero y su partido, por enfermedad del propietario, estando celebrando audiencia pública en ella á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, siendo presentes de testigos D. Miguel Ruiz, Mariano Mañero y Don Francisco Lopez de esta vecindad, de que doy fé.—Francisco de la Higuera.

Corresponde la Sentencia inserta con

su original á que en caso necesario me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun que en aquella se ordena espido la presente que signo y firmo en estos tres pliegos sello judicial de cuatro reales por mi rubricados en Aranda de Duero á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de la Higuera.

D. Juan Antonio Martín, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en el expediente de tercera seguido en este Juzgado y mi testimonio por el Procurador D. José Hurtado Capelo á nombre de la viuda y herederos de D. Julian Gonzalez sobre preferencia á los bienes embargados á instancia de Juan Albarran, de esta vecindad, para el pago de una deuda á Vicente Nuño, vecino de la Aguilera, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, vistos los autos promovidos por Doña Manuela Molina, vecina de Pedrosa de Duero, D. Toribio Sanz como esposo de Doña Rafaela Gonzalez, de esta vecindad, y D. Aquilino Arranz, que lo es de La Horra, en concepto de curador para pleitos de los menores D. Julian, D. Adolfo, D. Ricardo, D. Patrocinio y Doña Jacoba Gonzalez, viuda la primera é hijos y herederos los demás de D. Julian Gonzalez San Martin, representados todos por el Procurador D. José Hurtado Capelo, sobre que con preferencia á Juan Albarran, de esta vecindad, ejecutante, contra Vicente Nuño, vecino de la Aguilera, en pleito pendiente á instancia del último en este dicho Juzgado en reclamacion de mil seiscientos cuarenta reales se les pague con el producto de los bienes embargados á dicho ejecutado la suma de cinco mil que este era en deber al finado Don Julian; en cuyos autos son tambien parte el referido Albarran, representado por el Procurador D. Mariano Vicario, y los Estrados de este repetido Juzgado en ausencia y rebeldía del dicho ejecutado Vicente Nuño.

Vistos, etc.

Resultando que á instancia de Juan Albarran, de esta vecindad, se promovió juicio ejecutivo contra los bienes de Vicente Nuño, avecindado en La Aguilera, sobre pago de mil seiscientos cuarenta reales procedentes de una obligacion privada, con cuyo objeto se emborgaron bienes al deudor:

Resultando que sentenciado el juicio de remate, se procedió contra el citado Nuño por la vía de apremio y anunció la subasta de dichos bienes, en cuyo estado se promovió á nombre de la expresada Doña Manuela Molina y consortes como viuda y herederos del difunto D. Julian Gonzalez San Martin, la demanda de tercera de mejor derecho, que ocupa en estos autos los folios del primero al quinto, esponiendo en ella que tenían á su

favor un crédito de cinco mil reales constituido por el antes nombrado Vicente Nuño á favor del dicho D. Julian Gonzalez de fecha anterior al reclamado por citado Albarran, garantido por escritura pública con hipotecas especiales y de plazo vencido, y que se hallaba también pendiente por separado en este referido Juzgado otro juicio ejecutivo intentado á nombre del relacionado D. Julian Gonzalez contra el propio Nuño en reclamación del crédito de los cinco mil reales de que se deja hecho mérito:

Resultando que en fuerza de los precedentes, solicitaron los terceros opositores en el ejecutivo incoado por Albarran, la declaración de que el repetido su crédito de cinco mil reales, reclamado ya ejecutivamente cual se ha dicho por su causante al deudor comun Vicente Nuño, era preferente con las costas allí causadas, al de los mil seiscientos cuarenta reales que Albarran trataba de hacer efectivos de aquel, y que por consecuencia se acordase, que realizado que fuera el importe de los bienes embargados al dicho deudor comun, se les solventase con preferencia al ejecutante Albarran la enunciada suma de cinco mil reales y costas del ejecutivo pendiente incoado por el dicho D. Julian Gonzalez, su causante:

Resultando que llegado el caso de haber de contestar Albarran á la dicha demanda de tercería, espuso que reconocía los hechos y fundamentos de derecho consignados en aquella, y por consiguiente la preferencia en el pago del crédito de los terceros opositores, solicitando que se le tuviese por conforme con la pretension de predicha demanda, dando sin embargo, á los autos ejecutivos, el curso que correspondiera, al efecto de que en su día pudiera ser si debía su parte percibir ó no algo del producto en venta de los bienes del deudor:

Considerando que despues de este allanamiento y de no haber comparecido el ejecutado Vicente Nuño á oponerse á la repetida demanda de tercería, ni á excepcionar cosa alguna contra ella por habersele declarado rebelde y sustanciándose el curso con los estrados de este Juzgado, no hay ya cuestion alguna entre Albarran y los terceros opositores: que por consiguiente procede solventar á estos con preferencia á aquel el referido crédito de los cinco mil reales con las costas del ejecutivo pendiente incoado por D. Julian Gonzalez, y que de todo esto como del crédito de Albarran, costas del ejecutivo promovido por el mismo y las de este expediente tiene que responder el repetido Vicente Nuño.

Fallo: que debo declarar y declaro, que el crédito de los cinco mil reales á favor del D. Julian Gonzalez, constituido por Vicente Nuño y de que se deja hecho mérito, que hoy reclaman por muerte de aquel los terceros opositores como viuda é hijos suyos, es preferente para su solvencia, como igualmente las costas del ejecutivo intentado por dicho D. Julian en contra del Vicente, á fin de efectivar aquel al de los mil seiscientos

cuarenta reales reclamados á su vez por Albarran al propio Nuño y al de las costas de su ejecutivo; en consecuencia de lo cual, mando que con el producto de los bienes embargados á Vicente Nuño en los dos pleitos ejecutivos mencionados y demás que le pertenezcan, se haga pago: primero, á los terceros opositores, representados por el dicho Procurador Hurtado Capelo, del principal de cinco mil reales del crédito constituido por referido Nuño á favor del citado D. Julian Gonzalez, con las costas del ejecutivo pendiente á instancia del último en reclamación de espresados cinco mil reales; y segundo, al dicho Juan Albarran del principal de los mil seiscientos cuarenta reales de su crédito con las costas del ejecutivo pendiente á instancia del mismo que ha motivado el recurso de que se trata, solventándose con el resto, si le hubiere, las costas de este expediente que espresamente se imponen al deudor Vicente Nuño, excepto las á que ya está condenado Juan Albarran por la sentencia que resolvió el artículo de incontestación enclavado en aquel; debiendo en su virtud juntarse los tres expedientes mencionados para proceder de una vez á la ejecución de lo que queda resuelto.

Así por esta sentencia que se pronunciará, y que además de notificarse en los Estrados por lo relativo al rebelde, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Sr. D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano actuario del Juzgado, siendo testigos Fausto Fernandez y Andrés Velasco, de esta vecindad, doy fe.—Ante mí, Juan Antonio Martin.

La sentencia compulsada es conforme con su original que así obra en el expediente referido á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, según lo mandado en la misma, pongo el presente que signo y firmo en esta espresada villa de Aranda de Duero á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Antonio Martin.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Villahoz.

Los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan enagenado ó adquirido alguna finca rústica, urbana ó pecuaria sujeta á la contribucion territorial desde el 30 de Junio último hasta la fecha, lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía por medio de una relacion espresiva y firmada por el interesado, la cual presentarán en el improrogable término de quince dias, á fin de formar el apéndice al amillaramiento que ha de

servir de base para girar el reparto de contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Villahoz y Febrero 11 de 1864.—P. O., Pedro Pernia.

Alcaldía constitucional de Fontioso.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslación de dominio, de compras ú otro motivo legal, presenten sus relaciones prevenidas por la ley, en el término de quince dias desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fontioso y Febrero 12 de 1864.—El Alcalde, Meliton Valpuésta.

Alcaldía constitucional del distrito de Arenillas de Villadiego.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito para que sirva de base para hacer el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda en el segundo año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes de este referido distrito, que en el preciso término de quince dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, presenten las relaciones de altas y bajas que tengan que hacer por traslación de dominio ú otro cualquier concepto, prevenidos que pasado dicho término se procederá á hacer dicha rectificacion y no serán oídas despues sus reclamaciones.

Arenillas 11 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldía constitucional de Orbaneja del Castillo.

Todos los contribuyentes en contribucion territorial, inmueble y ganaderia, en este distrito municipal presentarán en esta Alcaldía en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, relaciones de lo que posean para formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el reparto de contribucion territorial para el año económico de 1864, á 1865, pues pasado dicho tiempo no se oirá reclamacion alguna.

Orbaneja del Castillo 7 de Febrero de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento Pedro Gallo.

Alcaldía constitucional de Altable.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, para la derrama del cupo de contribucion del año de 1864 á 1865, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en sus bienes por traslación, compras ú otro cualquiera efecto presenten sus relaciones conforme previene la ley en el término de quince dias desde

que este tenga cavida en el Boletín oficial de esta provincia; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Altable 11 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Manuel Fernandez Barron.

Alcaldía constitucional de Cabezón de la Sierra.

La Junta pericial de este distrito municipal, ha dispuesto que, los contribuyentes que hayan sufrido aumento en su riqueza ó hayan disminuido, presenten una relacion exacta en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, con el bien entendido que han de presentar con las relaciones documentos de traslación formados con arreglo á la ley; por ellas se ha de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de contribucion para el año económico de 1864 á 1865, pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cabezón de la Sierra 12 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Rosendo Elvira.—P. A. D. L. J. P., Damian Andrés, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rojas.

Los hacendados forasteros que labren de su cuenta fincas en término jurisdiccional de este distrito, presentarán las relaciones á la Junta pericial del mismo en lo que resta de este mes, pues pasado el plazo que se señala, la Junta rectificará el amillaramiento y no oirá las reclamaciones que se hagan, parándoles á los morosos el perjuicio á que haya lugar.

Rojas 10 de Febrero de 1864.—El Alcalde Presidente, Francisco Calvo.

Anuncios Particulares.

Se arriendan á pasto trece Dehesas en término de la villa de Deleitosa junto á Trujillo, en la provincia de Cáceres, propias del Excmo. Sr. Duque de Frias, Conde de Oropesa etc., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de S. E. en Madrid, calle del Fomento n.º 2, y en la Administracion que tiene en la villa de Almaráz, de la misma provincia de Cáceres.—Manuel Tell de Mondedeu. (2—5)

TIERRAS EN ARRIENDO.

Quien desee tomar en renta unas heredades sitas en el término del pueblo de las Revolladas, y que hoy lleva en arriendo D. Bonifacio Quintano, vecino del mismo, puede pasar á tratar con sus dueños, Plaza mayor, núm. 12, en Burgos. (2—5)